



Hora: 15:38
Recibido el: 29 JUN 2022
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 10 de junio de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia: **24-2022**

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio: 1409

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **24-2022**, de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio n° 1157, de fecha 11/05/2022, suscrito por la el juez segundo de lo civil y mercantil de San Miguel, mediante el cual remite certificación de la resolución emitida el 11/05/2022, en el proceso ejecutivo mercantil: **PE-152-2021-R2**, en el cual dicho juzgado declaró inaplicable el art. 1554-A del Código de Comercio, por la supuesta vulneración al art. 2 inc. 1° parte final de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las doce horas con veinte minutos del 01/06/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el 11 de mayo de 2022, en el en el proceso ejecutivo PE-152-2021-R2, en la que declaró inaplicable el artículo 1554-A inciso 1° del Código de Comercio, por la supuesta contradicción al artículo 2 inciso 1° parte final de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control (...).”

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

24-2022

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del uno de junio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibida la certificación de la resolución del 11 de mayo de 2022, pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en el proceso ejecutivo PE-152-2021-R2, en la que declaró inaplicable el art. 1554-A inc. 1° del Código de Comercio¹ (CCom), por la supuesta violación al art. 2 inc. 1° parte final Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 1554-A.- Cuando existan hipotecas inscritas a favor de las instituciones de crédito, bancarias o empresas mercantiles, no se inscribirá en los registros respectivos ningún instrumento que contenga derechos que de cualquier manera afecten, graven, transfieran o enajenen total o parcialmente los bienes objeto de la garantía o que constituya sobre los mismos cualquier derecho a favor de terceros, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. El juez requirente aduce que el art. 1554-A inc. 1° CCom infringe el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de la eficacia de las resoluciones judiciales, porque impide la inscripción del embargo sobre bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de instituciones de crédito o bancarias, con lo que se veda la posibilidad de los acreedores que no tienen la calidad de instituciones de crédito o bancaria de asegurar la eficacia de la resolución judicial.

Para justificarlo, explica que en el proceso ejecutivo PE-152-2021-R2, promovido por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Migueleña de Responsabilidad Limitada, que puede abreviarse “ACOMI DE R.L.”, en contra de los señores Luis Ernesto Paz Quintanilla y Cristabel Quintanilla de Paz, la parte demandante solicitó que no se ordenara el retiro sin inscribir del mandamiento de embargo librado, por considerar que la falta de inscripción del gravamen —cuando exista hipoteca inscrita a favor de otras instituciones, tal como lo establece el objeto de control—, afecta la eficacia de las resoluciones judiciales. Por tanto, la demandante pidió a la autoridad judicial que ordenara al registrador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro que inscribiera el embargo sobre un inmueble propiedad de una de las demandadas, debido a que, de conformidad con el art. 1554-A inc. 1° CCom, “la única forma de inscribir un gravamen respecto de un bien

¹ Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 671, de 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial n° 140, tomo 228, de 31 de julio de 1970. El precepto inaplicado fue incorporado a tal código por a través del Decreto Legislativo n° 635, de 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 367, de 21 de abril de 2005.

inmueble hipotecado a favor de las instituciones de crédito o bancarias, es que se presente por escrito un acuerdo entre el hipotecante y el acreedor”.

En ese sentido, señala que el art. 231 inc. 4° de la Ley de Bancos regula un supuesto similar al precepto inaplicado, ya que no prohíbe que un juez decreta embargos sobre bienes inmuebles, sino que el destinatario de dicha disposición es el registrador, quien debe calificar si procede o no la inscripción de los documentos en que conste la afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho sobre inmuebles hipotecados a favor de una institución de crédito o bancaria, pues él es quien verifica el cumplimiento de los requisitos legales que habilitarían a su inscripción. Por lo anterior, realizó el control difuso de constitucionalidad del art. 1554-A inc. 1° CCom, pues del mismo dependía la resolución de las solicitudes descritas. Para ello, señaló lo siguiente:

2. A) Con respecto al juicio de relevancia, sostiene que, aunque el artículo inaplicado contiene una regla dirigida al registrador y no a la autoridad judicial, en el caso concreto dicha norma era aplicable, porque el registrador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro no inscribió el embargo ordenado, fundamentado su decisión en el art. 1554-A inc. 1° CCom, debido a que el inmueble objeto de la medida cautelar está hipotecado previamente a favor de la Caja de Crédito de San Vicente, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; y, porque la parte demandante le pidió que librara oficio al registrador para ordenarle la inscripción del embargo. Por lo expuesto, el juez requirente aduce que la decisión de ordenarle o no al registrador la inscripción del embargo dependía del art. 1554-A inc. 1° CCom.

B) Acerca de la inexistencia de un pronunciamiento previo, señala que no existe ningún pronunciamiento definitivo este Tribunal, donde se haya determinado la inconstitucionalidad del art. 1554-A inc. 1° CCom. Por tanto, concluye que no hay un pronunciamiento previo sobre el precepto inaplicado.

C) En cuanto a la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución, el juez requirente considera que la única norma que puede extraerse del art. 1554-A inc. 1° CCom es la que ordena que para afectar o gravar un inmueble —en el cual consta un gravamen hipotecario a favor de una institución de crédito o bancaria— es necesario un acuerdo escrito entre el acreedor hipotecario y el hipotecante. En otras palabras, sostiene que un acreedor solo puede inscribir a su favor un gravamen posterior sobre un bien inmueble previamente hipotecado a favor de una institución de crédito o bancaria, si el deudor hipotecario suscribe un acuerdo con la mencionada institución. Pero, en caso de que no se alcance tal acuerdo, el acreedor no puede bajo ninguna circunstancia inscribir su derecho, por lo que la disposición impone una condición cuyo cumplimiento es el consentimiento de la institución de crédito o bancaria y del deudor hipotecante.

En consecuencia, el juez inaplicante sostiene que el art. 1554-A inc. 1° CCom no admite una interpretación conforme, ya que si no logra el acuerdo antes mencionado, no se procederá a

la inscripción del gravamen, debiéndose ordenar el retiro sin inscribir del embargo, lo que condiciona la eficacia de las resoluciones judiciales al consentimiento de, por un lado, un tercero ajeno al proceso (institución de crédito o bancaria) y, por el otro, de la demandada misma (hipotecante), lo cual implica subordinar la función jurisdiccional a los particulares, generándose una afectación al derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de eficacia de las resoluciones.

D. Por último, sobre los motivos de inconstitucionalidad, la autoridad requirente considera que el art. 1554-A inc. 1° CCom, infringe el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales, porque impide la inscripción del embargo de bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de instituciones de crédito o bancarias, con lo que se veda la posibilidad de que los acreedores que no tienen la calidad de instituciones de crédito o bancaria puedan asegurar la eficacia de la resolución judicial. Esto es así porque, para él, la medida era innecesaria. Al respecto, afirmó lo siguiente:

a) Primero, expuso que el objeto de control tiene como propósito garantizar la recuperación de los fondos captados del público, considerando que la función de intermediación realizada por las instituciones bancarias y de crédito, sustenta el sistema de pagos del país y facilita la destinación de recursos hacia las actividades productivas que generan el crecimiento económico y potencian el progreso social del país, redundando en beneficio de todos sus habitantes. Asimismo, se permite garantizar la seguridad patrimonial de los depositantes que en su conjunto son de interés general. Por tanto, la medida pretende alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Asimismo, alegó que la medida es adecuada para conseguir dicho fin, porque “existe una relación causal, en tanto que la adopción de la medida genera como consecuencia la protección de fondos captados del público”. En consecuencia, sostiene que la medida cumple con las exigencias del subprincipio de idoneidad.

b) No obstante, argumenta que la medida enjuiciada es innecesaria, ya que existe una medida que, con igual idoneidad, es gravosa que permite garantizar el fin perseguido: el carácter preferente de la hipoteca (arts. 2216 a 2228 del Código Civil). Y es que, en su opinión, aunque existan otros gravámenes debidamente inscritos a favor de otros acreedores, existe la prelación de créditos, la cual asegura el pago de la obligación garantizada con la hipoteca. De manera que, al existir una medida más benigna para el derecho en juego, advierte que la prohibición de inscribir el embargo sobre bienes hipotecados a favor de las instituciones de crédito o bancarias se vuelve desproporcional, en tanto que impide la posibilidad de que otros acreedores puedan asegurar la eficacia de la resolución de embargo emitida a su favor.

III. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y

principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁴ y los motivos de inconstitucionalidad⁵; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control⁶.

IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. Sobre el primer requisito, se observa que el art. 1554-A inc. 1° CCom era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, tal como lo expuso el juez requirente, aunque el artículo inaplicado contiene una regla dirigida al registrador y no a la autoridad judicial, en el caso concreto dicha norma era aplicable, debido a que el registrador no inscribió el embargo ordenado, porque el inmueble estaba hipotecado a favor de una institución de crédito. En consecuencia, para determinar la procedencia de la inscripción u ordenar el retiro sin inscribir del embargo decretado, era necesario aplicar la citada disposición. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

2. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha no existe alguna decisión que haya sido emitida por esta Sala sobre la constitucionalidad del art. 1554-A inc. 1° CCom. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En relación con el tercer requisito, la autoridad judicial sostuvo que el art. 1554-A inc. 1° CCom infringe el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales, pues el objeto de control constituye una medida innecesaria. Esto es así porque el precepto inaplicado impide la inscripción del embargo de bienes inmuebles hipotecados previamente a favor de instituciones de crédito o bancarias, si no media acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor. De tal manera que la inscripción de gravámenes a favor de otros acreedores, depende de la voluntad de las instituciones de crédito o bancarias y del deudor hipotecario. Por ello, si bien reconoce que la medida es idónea, sostiene que la misma no satisface las exigencias del subprincipio de necesidad, porque la hipoteca constituye un crédito preferente, por lo que la inscripción de nuevos gravámenes no perjudica en ninguna medida al titular de la hipoteca inscrita. Por tanto, tal medida incide de manera desproporcional en el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° parte final Cn.), en su manifestación de eficacia de las resoluciones judiciales, al existir una medida menos lesiva para el derecho en juego, esto es, el carácter preferente de la hipoteca a favor de las instituciones de crédito o bancarias.

² Para mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

⁴ Auto de 4 diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

4. Finalmente, acerca del cuarto presupuesto, la autoridad requirente expone que no es posible efectuar una interpretación conforme con la Constitución, porque la única norma que se puede derivar del art. 1554-A inc. 1° C. Com, es la medida restrictiva precitada.

5. Con base en lo anterior, esta Sala considera que el juez requirente ha expuesto de forma suficiente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso. En consecuencia, el proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 1554-A inc. 1° CCom, por la supuesta trasgresión al art. 2 inc. 1° parte final Cn.

V. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan⁷. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción⁸, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁹. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas¹⁰, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República¹¹. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere¹².

Por tanto, con base en los artículos 6 número 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, el 11 de mayo de 2022, en el en el proceso ejecutivo PE-152-2021-R2, en la que declaró inaplicable el artículo 1554-A inciso 1° del Código de Comercio, por la supuesta contradicción al artículo 2 inciso 1° parte final de la Constitución, en tanto que la inaplicabilidad reúne los requisitos previstos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

⁷ Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 91-2020.

⁸ Auto de 25 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 15-2020.

⁹ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 90-2019.

¹⁰ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 117-2019.

¹¹ Auto de 14 de junio de 2021, inconstitucionalidad 120-2018.

¹² Auto de 21 de julio de 2021, inconstitucionalidad 43-2019.

3. *Confírase* traslado al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la decisión de inaplicabilidad. La Secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN

